

INDICE

DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN
EN EL TOMO QUARTO DE LA RECOPIACION
DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINUACION
DE EL LIBRO NONO.

Título 27. De los Navios de viaje que se despachan á las Indias, y de otras á España. fol. 27.	Título 26. De los pasajeros que van á las Indias, y en compo- sición y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para su comercio. fol. 26.	Título 25. De los pasajeros que van á las Indias, y de otras á España. fol. 25.
Título 28. De los fabricantes y Catalanes fabricas, y adrezo de los Navios, y su arduo manen- to. fol. 28.	Título 27. De los pasajeros que van á las Indias, y en compo- sición y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para su comercio. fol. 27.	Título 26. De los pasajeros que van á las Indias, y de otras á España. fol. 26.
Título 29. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 29.	Título 28. De los fabricantes y Catalanes fabricas, y adrezo de los Navios, y su arduo manen- to. fol. 28.	Título 27. De los pasajeros que van á las Indias, y en compo- sición y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para su comercio. fol. 27.
Título 30. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 30.	Título 29. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 29.	Título 28. De los fabricantes y Catalanes fabricas, y adrezo de los Navios, y su arduo manen- to. fol. 28.
Título 31. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 31.	Título 30. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 30.	Título 29. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 29.
Título 32. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 32.	Título 31. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 31.	Título 30. De las Armas de Canares, y de las de las Indias. fol. 30.
Título 33. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 33.	Título 32. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 32.	Título 31. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 31.
Título 34. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 34.	Título 33. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 33.	Título 32. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 32.
Título 35. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 35.	Título 34. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 34.	Título 33. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 33.
Título 36. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 36.	Título 35. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 35.	Título 34. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 34.
Título 37. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 37.	Título 36. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 36.	Título 35. De la navegación, y comercio de las Islas de Buro- venio, y Provincias adyacentes, y de las permitidas. fol. 35.

RECO-



RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINUACION DEL LIBRO NONO,
desde el Titulo veinte y seis.

TITULO VEINTE Y SEIS. DE LOS PASSAJEROS, Y LICENCIAS para ir á las Indias, y bolver á estos Reynos.

Ley primera. Que ningun natu-
ral, ni extranjero passe á las In-
dias sin licencia del Rey, ò de la
Casa de Sevilla, en los casos que
la pudiere dar.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 123.
de la Ca-
sa.
D. Felipe
II. en To-
ledo á 22
de Sep-
tiembre
de 1560.
D. Felipe
III. en Va-
ladolid
á 25. de
Noviem-
bre de
1604.
D. Car-
los II. en
esta Reco-
pilacion.



DECLARAMOS Y
mandamos, que
no puedan pas-
far á las Indias,
ni á sus Islas
adyacentes, nin-
gunos natura-
les, ni extranjeros,
de qualquier es-
tado, y condicion
que sean, sin ex-
pressa licencia
nuestra, si no fuere
en los casos en
que la pueden dar
el Presidente, y
Jueces de la Casa
de Contratacion:
y si algunos de
los susodichos
passaren sin esta
calidad, por el
mismo hecho
ayan perdido,
y pierdan los
bienes que allá
adquirieren para
nuestra Camara,
y Fisco, menos
la quinta parte,
que

aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos, que si los dichos naturales, ò extranjeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ò otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ò á otras partes, ò los enviaren, ò traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ò extranjeros, que huvieren pasado sin licencia, no se les entreguen, ni den, ni á los que los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hacienda de los susodichos, ni sean oidos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, dando

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. *Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Passageros sin licencia, incurran en las penas de esta ley.*

ORDENAMOS y mandamos à los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Baxeles de su cargo ningun Passagero sin licencia, con apercibimiento, que si se averiguare, ò entendiere, que por su consentimiento, ò disimulacion fueren alguno, ò algunos sin ella à las Indias, ò Islas adjacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y los Capitanes de Mar, y Guerra, Alferceces, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, disimularen, ò encubrieren, incurran en privacion de sus oficios, y en las demàs penas, que les mandáremos imponer: y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ò Guardianes de Navios de Armada, ò Flota, refuerzo, ò aviso, merchante, ò otro Baxel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ò Islas de Canaria, para las Indias, ò Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ò disimulare Passagero sin licencia nuestra, ò del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de

Sevilla, en los casos que conforme à estas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que siendo de Navios de guerra, no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto à las penas, respeto de los Passageros, que se guarde la l. 1. de este titulo. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que en las fianzas que dan los Maestres por sus oficios, se ponga clausula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen à que el Maestro no llevará Passageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y asimismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Jueces estèn muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente à la execucion, y observancia, de suerte que mediante su cuidado no aproveche à los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demàs contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir à lo ordenado, sin reparo del exceso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño de estos Reynos.

Ley

Ley iij. *Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Septiembre de 1647. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

SIN embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos sin expresa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan à ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma fuerte traen la plata de sus retornos, y la demàs que hallan, en confianza; y porque los daños, è inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio: Ordenamos, y mandamos à los Generales, Almirantes, y Gobernadores del Tercio, Capitanes, y à los demàs Cabos de la Armada, y Flotas, y à los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demàs Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Baxeles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar sin licencia nuestra, ò en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla; y si alguno de los dichos Cabos, ò Capitanes los embarcaren, el Maestro, Contramaestre, y Pilotos den cuenta al General, al qual, y al Almirante, ò Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender à los que hallaren sin licencia nuestra, ò de la Casa de Contratacion, trayendolos à

Tom. IV.

estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y asimismo mandamos à los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas que se deben hacer en el Mar à los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que van en cada Baxel, y prender à los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme à derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz, y la Habana, de buelta de viage à España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de Soldados, guardando lo ordenado por la ley 68. tit. 15. de este libro, y las demàs, que de esto tratan cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin disimular, ni tolerar cosa alguna, pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, è inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes de esta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Jueces la determinacion en

A 2 los

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ordl. 176. de la Casa. Cap. 1. de Instr. de Maestres. D. Felipe II. en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1595. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Noviembre de 1604. En Madrid à 1. de Noviembre de 1607. D. Felipe IV. alli à 23. de Marzo de 1622. Y à 20. de Julio de 1624. Y à 26. de Marzo de 1638.

Libro IX. Titulo XXVI.

los casos que no estuvieren prevenidos, ò fueren dignos de mayor pena.

¶ Ley iij. Que quando se nombrare Juez, que conozca de Passageros, que van sin licencia, les den los Generales favor.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607.

QUANDO Nos cometieremos à alguna persona, que en las Armadas, ò Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias: Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan à los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocan, ni al dicho Juez se le impidan las que en virtud de su comission debiere, y quisiere hacer, antes le den los Generales el favor, y ayuda que huvieren menester, teniendo con el buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido, haga justicia de ella, y nos de cuenta por el Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe II. alli à 14. de Octubre de 1574.

LUEGO que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueren, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ò Seglares, y de las partes adonde van, y con que licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ Ley vi. Que las licencias para pasar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

MANDAMOS, que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Jueces dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ò Flota se use de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros; porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido; y porque en el tiempo preciso de la embarcacion fueren concurrir muchos Passageros à presentar sus licencias, y las informaciones que deben llevar, y comodamente, por escufar el extravio de los caminos, pasan à Cadiz, sin poder llegar à Sevilla à presentarlas en la Casa: Ordenamos y dispensamos, que las puedan presentar ante el Juez, que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe y guarde las mismas reglas, que estan dadas respecto de la Casa de Contratacion.

¶ Ley vij. Que las informaciones para passar a las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.

ALGUNAS personas que pasan à las Indias no llevan informaciones à la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, debiendo constar de

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1584. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Agosto de 1584. D. Felipe III. en Madrid à 18. de Julio de 1617.

sus

De los Passageros.

3

sus naturalezas, y vecindades, y si son casados, ò solteros, y las demàs circunstancias prevenidas por estas leyes: Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Juez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que està ordenado, y mandado.

¶ Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para pasar à Indias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552. En Madrid à 5. de Agosto de el D. Carlos II. en esta Recopilacion.

EL Presidente, y Jueces de la Casa reconozcan las licencias para passar à Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar aprobadas por las Justicias de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ò casados; y con las demàs diligencias que se huvieren de hacer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien à los que llevaren expresas dispensaciones nuestras, referidas en las licencias.

¶ Ley ix. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 19. de Junio de 1569.

EL Presidente, y Jueces de la Casa hagan parecer ante si à los que fueren à las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan que en su ausencia se

den peticiones por los Passageros, ni provean autos de remision al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones à los Passageros; y si llegaren à entender que en alguna informacion hay falsedad, ò otro exceso, ò delito, que convenga averiguar, y hacer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos pasen ante los Escrivanos de la Casa, à cuyos Oficios toca.

¶ Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

ORDENAMOS à los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar à los que no llevaren y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias dados por mandamiento del Presidente, y Jueces de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demàs, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no habiendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos à los Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias, que de otra forma no den cumplimiento à las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias à los que las llevaren, y los hagan bolver presos à España.

El mismo alli. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1606.

Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia del Rey.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 121 de la Casa, en Toledo à 23 de Mayo de 1539.

ORDENAMOS y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expresa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñanza de los naturales, y vecinos de ellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. de este libro: y si algunos passaren, los Gobernadores, y Justicias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares los hagan salir de sus jurisdicciones, y bolver à estos nuestros Reynos, requiriendo à los Prelados, y Vicarios, que los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impariendo cerca de ello nuestro auxilio, y Brazo Real en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

Ley xij. Que en las licencias, aunque se den à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1532.

EN las licencias que de Nos llevarén los Religiosos, y Clerigos para passar à las Indias, pongan los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada uno, y lo firmen de sus nombres, ò del que tuviere el turno, y entreguenlas originales con estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los

Generales, y Prelados, y bolver, y enviar à estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

Ley xiiij. Que no passen à las Indias los del Avito de San Jorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia del Rey.

Don Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Septiembre de 1539.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que no dexen passar à las Indias à ninguna persona, que llevare el Avito, que llaman de San Jorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expresa licencia nuestra, en que se haga mencion del Avito que llevarén.

Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos, no puedan bolver sin licencia.

AUNQUE los nacidos en las Indias hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido à estos Reynos, ò no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allà sus padres, ò siendo naturales de estos Reynos no huvieren pasado à ellas con sus padres: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces de la Casa no los dexen passar, sin expresa licencia nuestra.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Abril de 1539.

Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni sus hijos passen à las Indias, sin expresa licencia del Rey.

El Emperador, y el Principe, Orden. 122. y el Emperador en Valladolid à 25. de Septiembre de 1522.

NINGUNO nuevamente convertido à nuestra Santa Fe Católica de Moro, ò Judio, ni sus hijos, puedan passar à las Indias sin expresa licencia nuestra.

* * *

Ley

Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.

El mismo en Zaragoza à 24. de Septiembre de 1518.

La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530.

El mismo Emperador allà à 3. de Octubre de 1539.

El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ò condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe à nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sus personas à nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les den cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que lo averigüen en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ò las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expresa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124. La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530.

ORDENAMOS, que no se puedan passar à las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expresa licencia, presentada en la Casa de Contratacion, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ò pasare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado à nuestra Camara y Fisco, y los Jueces de la Casa, Oficiales Reales, y Justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y

no los depositen, ni den en fiado; y si el esclavo, que así se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ò Judios, ò Mulato, el General, ò Cabo de la Armada, ò Flota le buelva, à costa de quien le huviere pasado, à la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro à los Jueces de ella; y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra Camara y Fisco, y tercia para el Acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Juez en la pena à su arbitrio.

Ley xviii. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

NO puedan passar à ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ò en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales, nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos à nuestra Camara y Fisco, si no fuere quando Nos diéremos licencia à los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado; ò en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos Negros fueren perjudiciales à la Republica, nuestras Justicias los destierren, y echen de ellas. Y mandamos à sus dueños, que no los buelvan à aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 17. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Medina de el Campo à 13. de Enero de 1522.

mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xix. Que no passen esclavos Gelofoes, ni de Levante, ni criados entre Moros.

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Segovia à 28. de Septiembre de 1532. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Julio de 1550.

TENGASE mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen à las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofoes, ni los que fueren de Levante, ni los que le hayan traído de allà, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada una de las calidades aqui referidas.

¶ Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

D. Felipe II. en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

NO puedan passar à las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados; y si algunos pasaren, guardese en su estraneza, y expulsion lo ordenado por la ley 5. tit. 4. lib. 7. de esta Recopilacion.

¶ Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 31. de Mayo de 1543.

EN virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros à las Indias, se llevan, y pasan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se figuen inconvenientes: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar à ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

¶ Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.

¶ Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.

MANDAMOS, que no se consenta llevar, ni enviar à nuestras Indias à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, sino llevaren consigo à sus mugeres, è hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hacerse el registro de ellos, se tome juramento à las personas que los llevaren; y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, è hijos.

Don Felipe II. en Guadalupe à primero de Febrero de 1570.

¶ Ley xxiiij. Que los Mestizos puedan volver à las Indias con licencia de la Casa.

LOS Mestizos, hijos de Christianos, è Indias, que vinieren à estos Reynos à estudiar, ò otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver à las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Jueces de la Casa los dexen volver à ellas, y no sea necesaria otra licencia nuestra.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 30. de Enero de 1559.

¶ Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.

EL Presidente y Jueces de la Casa no den licencias à mugeres solteras para passar à las Indias, porque esto queda à Nos reservado; y las casadas pasen precisamente en compania de sus maridos, ò constando que ellos estàn en aquellas Provincias, y van à hacer vida maridable.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 23. de Mayo de 1539. D. Felipe II. en Madrid à 8. de Febrero de 1575.

Ley

¶ Ley xxv. Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Noviembre de 1554. Y à 17. de Julio de 1555.

ALGUNAS mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para passar à aquellas partes, y hacer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian à llamar, porque se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que à las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vecindades, conforme à lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y à los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que vuelvan à las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

¶ Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalupe à 27. de Septiembre de 1546.

QUANDO algunos hombres casados quisiere passar à las Indias, y llevar à sus mugeres, el Presidente, y Jueces de la Casa sepan si son casados, y velados à ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme à las licencias que llevaren, y no en otra forma.

¶ Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el uno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.

EMBARCANSE à las Indias muchos Passageros con sus mugeres, è hijos, y llegando à Tierra firme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido, ò la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que pasen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde van destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

D. Felipe II. en Toledo à 26. de Junio de 1563.

¶ Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Justicia, y Hacienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.

DECLARAMOS por personas prohibidas para embarcarse, y passar à las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ò nos fueren à servir en qualquier cargos, y officios de Guerra, Justicia, y Hacienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven à sus mugeres: y asimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 25. de Febrero de 1530. El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18. de Febrero de 1549. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Ley

¶ Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorogacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Julio de 1550. D. Felipe II en Madrid à 5. de Octubre de 1561. Y à 14. de Julio de 1563.

CONCEDEMOS facultad à los Mercaderes casados, que passaren à las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla puedan ir à aquellos Reynos, y volver à sus casas, y en la licencia se ha de expresar, que sin embargo de ser casados se les dà por tres años para ir, estar, y volver, y que los Jueces, y Justicias no los estorben, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengyan, ò envíen por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Justicias à que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengyan à estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envíen presos. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que den estas licencias à los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro aparte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar à sus mugeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las Justicias de las Indias los dexen estar, con que las fianzas sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren,

sean de los dichos mil ducados: y si luego que sean passados los dichos treinta y dos meses no asianzaren, los compelan à venirse. Y asimismo mandamos, que de los terminos asignados por esta nuestra ley, no se de prorogacion.

¶ Ley xxx. Que haviedo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

SI algun Mercader huviere passado à las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere à estos Reynos, el Presidente, y Jueces de la Casa no le dexen, ni consientan bolver à passar por ninguna via, ni forma, si no llevare à su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos à estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengyan à hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver à titulo de Mercaderes, ò de otro qualquiera, sin llevar à sus mugeres, el Presidente, y Jueces no los dexen passar.

¶ Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

ALGUNAS personas passan à las Indias à titulo de Mercaderes, otorgando en emprestido, ò como pueden, la cantidad que debentener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no consientan passar à ninguno con este pretexto, si no les constare haver usado esta fofesion el tiempo, que estuviere

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Febrero de 1557. En Madrid à 5. de Octubre de 1561.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Julio de 1555.

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

¶ Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo año à 19. de Diciembre de 1554.

EL Presidente, y Jueces de la Casa dexen passar à las Indias por tres años à los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como està dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes: advirtiendole, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes, que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ò las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar, y vender; y constando asì, los dexen passar, y den licencia, y no de otra forma, y para esto den fianza, y seguridad de bolver dentro del dicho termino.

¶ Ley xxxijj. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de treientos mil maravedis.

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Octubre de 1608. y à 8. de Julio de 1605.

ORDENAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, antes que partan à las Indias las Armadas, y Flotas, envíen à nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren à Mercaderes, que passaren, y llevaren treientos mil maravedis de empleo.

¶ Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de passar à las Indias no vayan sin nuevo despacho.

SI eltuviere mandado por Nos, ò el Consejo de Indias, que el Presidente, y Jueces de la Casa no dexen passar à algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia: Mandamos, que asì lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les huviere dado, si no llevaren otro diferente dado por Nos, ò el dicho Consejo despues que se les huviere mandado que no passen.

D. Felipe II. año à 23. de Junio de 1567.

¶ Ley xxxv. Que no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

A Los que van à servir cargos, y oficios à las Indias, y à otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas veces no lo llevan, ò parte de ello, y dexan poder para que se les envíe; y porque la licencia no se estiene à esto: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ò ordenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

El mismo año en S. Lorenzo à 25. de Julio de 1593.

Libro IX. Titulo XXVI.

¶ Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604.

EN virtud de las licencias para llevar criados no admitan el Presidente, y Jueces de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare à su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan à otros; y el Juez que asistiere al despacho de las Armadas, y Flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviara copia à nuestro Consejo de Indias luego que saliere la Armada, ò Flota.

¶ Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados se anoten los testimonios que se dieren.

El mismo en Madrid à 18. de Junio de 1606.

LOS que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar quatro, y seis testimonios de una propria licencia, diciendo, que no caben en los Navios donde va la persona principal: Mandamos, que no se den semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real Cedula, y que ningun Escrivano de testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549. D. Felipe II. en Madrid à 28. de Enero de 1560.

¶ Ley xxxviii. Que la Casa averigüe los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN los que llevan licencias para criados, que lo son fuyos los que las han comprado, y de esta fuerte passan à las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos

y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que se informen, y procuren saber que personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que asi las huvieren vendido, y fingido que los compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo asi en los unos, y en los otros, y tomen las dichas licencias à qualquiera que las tuvieren, y las envien ante Nos à nuestro Consejo de Indias, con relacion, è informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto, provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

EL Presidente, y Jueces de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren para passar à las Indias; y los que fueren culpados, haciendo justicia conforme à la culpa, que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

¶ Ley xxxx. Que no se de licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expresando en ella.

NINGUNA persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar à las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expresamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley

El mismo en Galapagar à 4. de Julio de 1569.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1568.

De los Passageros.

7

¶ Ley xxxxi. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Octubre de 1566. y à 6. de Octubre de 1578.

EL Presidente, y Jueces, y el Juez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar à algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derecho, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante; y los dichos Jueces asimismo provean todo lo demàs necesario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haciendolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias.

¶ Ley xxxxi. Que los Jueces, y Justicias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid à 9. de Diciembre de 1568.

LOS que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar à otras los Governadores, y Justicias, si no tuvieren nueva, y expresa licencia nuestra, ò se huviere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme à derecho, despachando sus requisitorias à nuestros Jueces, y Justicias de las partes donde huvieren passado: à los quales mandamos, que se los envien presos, y à buen recau-

Tom. IV.

do, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de usar officios, sean compelidos à ello.

TODAS las veces que fueren Navios de estos Reynos à los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hacienda vean por los registros, que personas van puestas en ellos con obligacion de servir officios, y de las partidas que à esto tocaren hagan sacar un traslado, que haga fee, y envienlo al Presidente, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir officios, y provean que los usen; y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, den el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren asistir al uso, y exercicio de sus officios, sean castigados conforme à derecho, y desterrados de las Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que los Passageros prevengan matalotage.

LOS Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y baltimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ò con los demàs Oficiales; y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ò Flota, si los Passageros fueren, ò vinieren

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 17. de Abril de 1553. D. Felipe II. en el Eicorial à 25. de Febrero de 1567.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1609. D. Carlos II. en esta Real caxa de Recoopilacion.

B en

en Capitana, ò Almiranta de la dicha Flota, ò en las Naos de Honduras, porque no reciba fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ò el que costearé estas provisiones.

¶ Ley xxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

ORDENAMOS, que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias à ningun Passagero à su mesa, ni le den de los baltimentos que se embarcaren para provision de la gente de mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

¶ Ley xxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

PORQUE à los Passageros, que van à las Indias, se suelen tomar en los Puertos las licencias, así por los Gobernadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierra firme, y les dan otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introduccion tiene inconveniente: Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y à los Gobernadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales à los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevarén, y tuvieren, para que las manifesten, y conste,

D. Felipe III. en el Aranjuez à 24. de Enero de 1574.

que passaron con licencia legitima.

¶ Ley xxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevarén licencia.

ORDENAMOS, y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Justicias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar à ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare de estos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra, ni se la den para passar à la Provincia de Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, ni à otra parte, sea Passagero, Soldado, ò Marinero, pena de que si el dicho Governador, ò otro Ministro de Justicia no lo cumplieren, ò consintieren que alguno de los susodichos asienten plazas de Soldados, incurran en pena de privacion de sus officios, y mas mil ducados para nuestra Camara; y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ò Caravelones, que huviere en aquella Costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevarén desde la dicha Provincia de Cartagena à otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y asimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias, no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

D. Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1557.
D. Felipe III. allí à 23. de Noviembre de 1613.
En Valladolid à 20. de Agosto de 1615.
D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

por

por la Justicia de la Ciudad, y dado fianzas de la fidelidad, y recato con que deben proceder en la cantidad que pareciere à los Gobernadores.

¶ Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren pasado sin licencia.

LOS Gobernadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ò Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ò Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que así fueren sean bueltos à embarcar, y los envíen à estos Reynos en la forma prevenida por las leyes de este titulo, y para la execucion se comunicaran con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe IV. en Monzon à 8. de Marzo de 1626.

¶ Ley xxxix. Que el Governador de Cartagena de las licencias para passar à Portobelo, conforme à esta ley.

ATIENDAN mucho, y con especial cuidado los Gobernadores de Cartagena à las personas à quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad à la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver pasado à ella; y si no la tuvieren, ò no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

El mismo en Madrid à 26 de Marzo de 1638.

¶ Ley L. Que ninguno passe de Venezuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

MANDAMOS, que de la Provincia de Venezuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fè, y Governador de Venezuela tengan del cumplimiento mucho cuidado.

D. Felipe II. allí à 4. de Agosto de 1574.

¶ Lij. Que del Nuevo Reyno no pasen al Perú, sino los que llevarén licencia para ello.

NINGUNA de las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda pasar, ni vaya à las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

El mismo allí à 4. de Agosto de 1561.

¶ Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dé licencia à Passagero, que fuere sin ella, para quedarse allí, ni passar adelante.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ò Justicia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, à ningun Passagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni passar adelante à Tierra firme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte; y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver à España à colta de los mismos Passageros, y de los que los huvieren llevado, guardando lo proveido, y ordenado precisamente, sin disimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie

D. Felipe III. en Villadonlivi à 3. de Abril de 1605.

Libro IX. Título XXVI.

al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiciere contra los Maestres, y culpados.

Ley Liiij. *Que el Governador del Rio de la Plata no dexé entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.*

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Peru, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandaremos hacer un exemplar castigo: y à los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren à aquellos Puertos, hagan bolver à embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

Ley Liiij. *Que el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por alli à estos Reynos.*

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, que no den licencia, ni consentan dar passage, ni embarcacion à ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Peru, ó Audiencia de la Plata, para venir à estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley Lv. *Que el Virrey del Peru, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata.*

PORQUE està prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo: Mandamos à los Virreyes del Peru, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les presente muy importante, y grave, no den licencia à ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga à estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hacer lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer lo que convenga.

Ley Lvj. *Que la Audiencia de los Charcas no dé licencias para salir por el Rio de la Plata.*

ORDENAMOS al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que à ninguna persona, ni en ningun caso de licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercebimiento de que nos tendremos por muy deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y asimismo se procederà contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

D. Felipe IV. alli à 7. de Febrero de 1622.

D. Felipe III. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618.

D. Felipe II. en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595. D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Abril de 1601. En Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

D. Felipe III. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618. En Madrid à 28. de Septiembre de 1625.

De los Passageros.

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion de esta nuestra ley, y las contradiga.

Ley Lvij. *Que el Governador de Tucumàn no dexé passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia.*

D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Abril de 1601.

PORQUE mucha gente estrangerera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa à Tucumàn, y à los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licencia, y permission nuestra, estando prohibido: Mandamos à los Governadores de Tucumàn, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia à ninguno, que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no disimulen, ni disparen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

Ley Lvij. *Que el Governador del Paraguay no dexé entrar por alli gente del Brasil.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Febrero de 1625.

PORQUE desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y pasan à las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares, no se lo impiden, como lo deben hacer, y de su alsistencia resultan muchos inconvenientes, y daños: Mandamos à los Governadores del Paraguay, que no consentan, ni permitan, que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portuguès, ni Castellano, por ninguna razon, ni

causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias; y prenda, y remita à estos Reynos à todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hacienda, dirigido al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y si el Governador lo permitiere, se le hará cargo, è impondrà culpa grave en su residencia.

Ley Lix. *Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierra firme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.*

MANDAMOS, que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierra firme pongan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para que no se dexé desembarcar à ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos à estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haciendo executar con mucho rigor las penas impuestas; y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arracés de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren à Portobelo; ó à otras partes; con apercebimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Yucatàn, Portobelo, y la Vera-Cruz,

D. Felipe II. en Monzon à 5. de Septiembre de 1585. D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

tengan este cuidado, sin disimulacion, ò negligencia, con el mismo apercibimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrà la pena correspondiente al exceso.

Ley Lx. *Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.*

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Marzo de 1597.

ORDENAMOS à los Virreyes de Nueva España, que hagan ver, y examinar las licencias, que llevaren los que pasan à las Islas Filipinas, y no consientan que se queden, ni detengan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir escusa pasen à ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas à los Ministros, y Oficiales, que fueren à ocupaciones de nuestro Real servicio; y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuviere consignados.

Ley Lxj. *Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España.*

El mismo Ord. 27. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Está prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas de licencias para passar à las Provincias del Perú: Mandamos, que así lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto à la nueva España.

Ley Lxij. *Que el Governador de Filipinas no de licencias para venir à los que fueren à costa del Rey.*

EL Governador de Filipinas no conceda licencia à ningun Soldado, ni otra persona, que huviere pasado à costa de nuestra Real hacienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templanza.

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Marzo de 1597.

Ley Lxij. *Que los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vecinos, Passageros, y Religiosos.*

CONVIENE, que los vecinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento à lo qual, mandamos à los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir à estos Reynos, ò à los de Nueva España, porque así importa à la conservacion de la gente en aquellas Islas; y atento à que los Passageros, y Religiosos que vienen son muchos, y confumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos: Ordenamos à los Governadores, que así mismo escusen quanto sea posible dar licencia à los dichos Passageros, y Religiosos, por escusar los inconvenientes, que resultan, y se deben considerar.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Agosto de 1609. En Segovia à 25. de Julio de 1609.

Ley Lxiiij. *Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. cap. 17.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, que personas residen, ò estàn en las Provincias de sus distritos, y gobernaciones, que hayan pasado à ellas sin licencia nuestra; y manden, que exhiban las licencias con que huvieren pasado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien à estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como està ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, y vagabundas, y pobres, son de embarazo al buen gobierno, y es justo limpiar la Republica de este genero de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2. tit. 4. lib. 7. de esta Recopilacion.

Ley Lxv. *Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que gobernaren, puedan dar licencias, y no otros.*

D. Felipe II. en el Real Consejo à 13. de Noviembre de 1564. En Madrid à 7. de Julio de 1572. En Segovia à 13. de Julio de 1573. En S. Lorenzo à 8. de Junio de 1577.

MANDAMOS, que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si gobernaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias à los que huvieren de venir à estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias no las puedan

dar, ni las den para venir; y con los que huvieren pasado à exercer algunos officios, ò artes, se guarden las leyes de este titulo.

Ley Lxvj. *Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen pasar, ni embarcar para estos Reynos à ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

D. Felipe III. alli à 22. de Septiembre de 1612.

Ley Lxvij. *Que para dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à esta ley.*

PARA dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros por las licencias con que pasaron à las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrà razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra; y si pasaron por Mercaderes, ò lo son en ella, y si dexaron hacienda, ò casa, chacra, ò otra heredad, y si son casados en las Indias.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Agosto de 1570.

¶ *Ley Lxviiij. Que en las licencias para venir à estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que se ordena.*

EN las licencias que se despacharen para venir à estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios à que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ò quedarle, ò compelidos à hacer vida con sus mugeres, ò llevarlas, ò por algun delito, ò el que es Mercader, y viniere à emplear, todo con mucha distincion; y en las de Procuradores por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar à sus negocios, segun se permite por la ley 5. tit. 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos à que haviendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentaran en nuestro Consejo de Indias los poderes, è instrucciones que traxeren, ò representaran las causas de su detencion; y si no lo hicieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos à las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que asì lo hagan poner en los Poderes.

¶ *Ley Lxix. Que para dar licencias consle, que no se debe à la Real hacienda.*

MANDAMOS, que no se de licencia à ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no debe cosa alguna à nuestra Real hacienda.

D. Felipe III. en Aranjuez à 21. de Agosto de 1610.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Junio de 1537.

Y ordenamos à nuestros Oficiales de la Ciudad, ò Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se debe algo à nuestra Real hacienda, se suspenda la licencia hasta haver pagado.

¶ *Ley Lxx. Que no se de licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

POR Certificacion de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ha de constar primero, que no es deudor à los bienes de difuntos, ni debe dar cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ò venir à estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la ley 38. tit. 32. lib. 2. y la ley 53. tit. 21. de este libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y asimismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion à dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

¶ *Ley Lxxj. Que los Generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.*

Los que huvieren salido de las Indias con licencias legítimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir à estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, à que parezcan ante ellos, y faquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los

El mismo allí à 8. de Febrero de 1535. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Abril de 1583.

reciban los Maestres, y se obliguen à venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interes à titulo de derechos, y ion vejados, y molestados, pena de restituirlo, con el quattor tanto. Y ordenamos al los Generales de las Armadas, y Flotas, que no den tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

¶ *Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traygan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.*

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ò sueltos, que vinieren de las Indias, no sean oñados à traer, consentir, ni disimular, que à estos Reynos, ni à otra parte vengyan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como està declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expresa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado à cada uno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos asimismo à cada uno à razon de docientos pesos por el Clerigo, ò Religioso, que viniere en el viage, y à todos los referidos, en las demas penas graves, que pareciere à nuestro Consejo, y las aplicamos à nuestra Real Camara.

Y mandamos à los Jueces Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que nos den aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ò Flota vinieren, y de que partes, y con que licencias, y si se ha guardado lo que esta dispuesto.

¶ *Ley Lxxij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.*

CONVIENE saber, y entender por particular relacion, que personas vienen de nuestras Indias, ò buelven à estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se hace lista de todo el oro, plata, generos, y lo demàs, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, especificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ò de otra qualquier profesion, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro aparte, la remitan luego à nuestro Consejo.

¶ *Su Magestad, por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trata de esto, Auto 32.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Marzo de 1577. y à 7. de Mayo de el. En S. Lo. 26. de Diciembre de 1572.